

SECRETARÍA: Sincelejo, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Señor Juez, le informo que la parte demandada Electricaribe S.A. E.S.P. allegó memorial coadyuvando la solicitud de acumulación de procesos presentadas por las otras entidades demandadas; además, los Juzgados Segundo y Noveno Administrativos Orales de Sincelejo respondieron a requerimientos hechos por este Despacho Judicial. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE
Sincelejo, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 700013333008-2015-00075-00
ACTOR: ACOSTA ALEAN Y CIA. S EN C.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCÉ (SUCRE) – ELECTRICARIBE S.A.
E.S.P. – AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al despacho, informando que la parte demandada Electricaribe S.A. E.S.P. allegó memorial coadyuvando la solicitud de acumulación de procesos presentadas por las otras entidades demandadas; además, los Juzgados Segundo y Noveno Administrativos Orales de Sincelejo respondieron a requerimientos hechos por este Despacho Judicial; entra el Despacho a resolver.

2. ANTECEDENTES

A folio 274 del plenario, obra solicitud de la demandada Aguas de la Sabana S.A. E.S.P. tendiente a la acumulación del presente proceso con proceso radicado bajo el No. 2015-00094-00 que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Sincelejo, con base en lo siguiente:

- i) Las pretensiones de ambos demandantes pudieron acumularse en una misma demanda pues el soporte fáctico es el mismo y se encaminan a obtener una indemnización de unos daños sufridos con ocasión de la conflagración ocurrida en Sincelejo el 7 de abril de 2014.
- ii) En ninguno de los procesos se ha señalado fecha para realizar audiencia inicial.
- iii) La competencia le corresponde a este Despacho por cuanto la notificación del presente proceso es anterior a la que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Sincelejo.
- iv) El presente proceso se encuentra pendiente para resolver solicitud de nulidad promovida por Electricaribe S.A. E.S.P. y en el que se encuentra radicado en el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Sincelejo se encuentra corriendo el término para contestar la demanda.

Junto a la solicitud de acumulación en comento, se allegó certificación expedida el 7 de abril de 2016 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Sincelejo, en donde consta que el proceso 2015-00094-00, donde figura como demandante el señor Roberto Acosta Huertas y demandados MUNICIPIO DE SINCÉ (SUCRE) – ELICTRICARIBE S.A. – AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.

Por su parte, a folios 276 al 307 del paginario, se observa solicitud presentada por el accionado municipio de Sincé, instando la acumulación de los procesos radicados bajo los Nos. 70001-33-33-008-2015-00075-00, 70001-33-33-002-2015-00094-00 y 70001-33-33-009-2015-00080-00, que

cursan en los Juzgados Octavo, Segundo y Noveno Administrativos Orales de Sincelejo, respectivamente. Tal solicitud se funda en lo siguiente:

i) La Sociedad Acosta Alean y Compañía S. en C. presentó medio de control de reparación directa contra el MUNICIPIO DE SINCÉ (SUCRE) – ELICTRICARIBE S.A. – AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P., el cual fue radicado bajo el No. 70001-33-33-008-2015-00075-00 en este Despacho Judicial, y cuyo auto admisorio fue notificado personalmente el 11 de noviembre de 2015.

ii) En el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Sincelejo, cursa medio de control de reparación directa, radicado No. 70001-33-33-002-2015-00094-00, en donde funge como demandante el señor Roberto Acosta Huertas y demandados MUNICIPIO DE SINCÉ (SUCRE) – ELICTRICARIBE S.A. – AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P., cuyo auto admisorio fue notificado el 10 de febrero de 2016 y se encuentra a la espera de celebración de audiencia inicial fijada para el 13 de junio de 2017, mediante auto de 30 de junio de 2016.

iii) En el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Sincelejo, cursa medio de control de reparación directa, radicado No. 70001-33-33-009-2015-00080-00, en donde fungen como demandantes el señor Evaristo Acosta Huertas y Otros, y demandados MUNICIPIO DE SINCÉ (SUCRE) – ELICTRICARIBE S.A. – AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P., cuyo auto admisorio fue notificado el 18 de abril de 2016 a los demandados, excepto al municipio de Sincé por un error de transcripción en la dirección de correo electrónico.

iv) Todos los procesos antes mencionados, además de identidad de las partes demandadas, instancia, medio de control, procedimiento, jurisdicción y competencia, tienen iguales supuestos fácticos, ya que se originan por una conflagración ocurrida el 7 de abril de 2014 en el municipio de Sincé, que afectó varios inmuebles de propiedad de los demandantes.

En apoyo de su solicitud, el demandado municipio de Sincé anexó a la misma, copias simples de las demandadas presentadas por los señores Roberto Acosta Huertas y el señor Evaristo Acosta Huertos y otros, contra el MUNICIPIO DE SINCÉ (SUCRE) – ELICTRICARIBE S.A. – AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.

En vista de tales solicitudes de acumulación, mediante auto calendado 19 de agosto d 2016 (Fls.308-312), este Despacho ordenó oficiar a los Juzgados Segundo y Noveno Administrativos Orales de Sincelejo para que se sirvieran certificar el estado actual de los procesos radicados No. 70001-33-33-002-2015-00094-00 y No. 70001-33-33-009-2015-00080-00, respectivamente, señalando la fecha de admisión de las demandas y la fecha de notificación personal del auto admisorio de las mismas a los demandados.

Luego de ser oficiados, los juzgados requeridos remitieron la siguiente información:

- El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Sincelejo, por medio del oficio No. 0794 del 25 de agosto de 2016 (Fl.318), manifestó que el medio de control de Reparación Directa Rad. No. 2015-00094-00, en donde figura como demandante el señor Roberto Acosta Huertas en contra del municipio de Sincé – Electricaribe S.A. – Aguas de la Sabana S.A. E.S.P., fue admitido mediante auto calendado 22 de septiembre de 2015 y notificado a los sujetos procesales el 10 de febrero de 2016; actualmente el proceso se encuentra con fijación de fecha de audiencia inicial para el 13 de junio de 2017, fecha programada a través de auto del 30 de junio de 2016.
- El Juzgado Noveno Administrativo Oral de Sincelejo, por medio del oficio No. 1046 (2015-00080)-RD del 29 de agosto de 2016 (Fl.319), informó que el medio de control de Reparación Directa Rad. No. 2015-00080-00, fue admitido mediante auto adiado 13 de julio de 2015 y notificado a la parte demandada el día 18 de abril de 2016.

Cabe señalar, que a través de memorial recibido en este Despacho el 25 de agosto de 2016 (Fl.317), la demandada Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – Electricaribe S.A. E.S.P. coadyuvó las solicitudes de acumulación de procesos presentadas los demandados municipio de Sincé (Sucre) y Aguas de la Sabana S.A. E.S.P.

3. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la acumulación de procesos se encuentra regulada en el artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; se tiene que el artículo 148 del C.G.P., reza:

“Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.”

Sobre la competencia, tratándose de acumulación de procesos, el artículo 149 del C.G.P. establece:

“Competencia.

Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”

Con base en las normas citadas, este Despacho considera que es procedente la acumulación del proceso de la referencia con el proceso en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, radicado bajo el No. 70001-33-33-009-2015-00080-00, en donde fungen como demandantes el señor Evaristo Acosta Huertas y Otros, y demandados MUNICIPIO DE SINCÉ (SUCRE) – ELICTRICARIBE S.A. – AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P., que cursa en el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Sincelejo, como quiera las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, las entidades demandadas son las mismas y la demanda tiene su origen – al igual que la presente – en una conflagración acontecida el 7 de abril de 2014 en el municipio de Sincé (Sucre) que afectó a varios establecimiento de comercio (Fls.296 – 305).

Además, y tal como lo señala el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Sincelejo en oficio No. 1046 (2015-00080)-RD del 29 de agosto de 2016 (Fl.319), dicho proceso fue admitido mediante auto adiado 13 de julio de 2015 y notificado a la parte demandada el día 18 de abril de 2016; ello quiere decir, que aún no se ha fijado audiencia inicial, por lo cual la solicitud de acumulación fue presentada oportunamente.

Ahora bien, el presente proceso fue admitido mediante auto adiado 03 de agosto de 2015 (Fls.172 – 173), el cual fue notificado el 11 de noviembre de 2015 a los demandados; de manera, que al tenor de lo estipulado en el artículo 149 del C.G.P., este Despacho Judicial es el competente para conocer de los procesos acumulados, toda vez que la notificación del auto admisorio de la demanda del proceso referenciado es anterior a la efectuada en el proceso Rad. No. 70001-33-33-009-2015-00080-00 que cursa en el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Sincelejo.

Así las cosas, se oficiará al Juzgado Noveno Administrativo Oral de Sincelejo para que remita el Medio de Control de Reparación Directa, radicado bajo el No. 70001-33-33-009-2015-00080-00, en donde fungen como demandantes el señor Evaristo Acosta Huertas y Otros, y demandados MUNICIPIO DE SINCÉ (SUCRE) – ELICTRICARIBE S.A. – AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.

En lo que respecta a la acumulación del proceso en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa radicado bajo el No. 70001-33-33-002-2015-00094-00 en el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Sincelejo, donde figura como demandante el señor Roberto Acosta Huertas y demandados el municipio de Sincé – Electricaribe S.A. – Aguas de la Sabana S.A. E.S.P., el Despacho advierte que no es posible acceder a lo solicitado, ya que según oficio No. 0794 del 25 de agosto de 2016 (Fl.318), el juzgado de conocimiento informó que al mismo ya le fue fijada audiencia inicial para el día 13 de junio de 2017, fecha programada a través de auto del 30 de junio de 2016, y tal como lo señala el artículo 148 del C.G.P. *“Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.”*

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO. Decrétese la acumulación de los procesos en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, radicados bajo el No. 700013333008-2015-00075-00 en este Despacho Judicial, y el No. 70001-33-33-009-2015-00080-00 que cursa en el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Sincelejo, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, ofíciase al Juzgado Noveno Administrativo Oral de Sincelejo para que remita el Medio de Control de Reparación Directa, radicado bajo el No. 70001-33-33-009-2015-00080-00, en donde fungen como demandantes el señor Evaristo Acosta Huertas y Otros, y

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 700013333008-2015-00075-00
ACTOR: ACOSTA ALEAN Y CIA. S EN C.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCÉ (SUCRE) – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. – AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.

demandados MUNICIPIO DE SINCÉ (SUCRE) – ELICTRICARIBE S.A. –
AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P.

TERCERO. Niéguese la acumulación del proceso en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa radicado bajo el No. 70001-33-33-002-2015-00094-00 en el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Sincelejo, donde figura como demandante el señor Roberto Acosta Huertas y demandados el municipio de Sincé – Electricaribe S.A. – Aguas de la Sabana S.A. E.S.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

RMAM